Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958 Franqueo Concertado: Núm. 45/2

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA
TALAVERA DE LA REINA

Número 3

Edicto

Doña María Pilar Valiente Estébanez, Secretaria del Juzgado de Instrucción número 3 de Talavera de la Reina, doy fe y testimonio:

Que en el juicio de faltas número 329 de 2008 se ha dictado la presente sentencia, que es del siguiente tenor literal:

Sentencia: En Talavera de la Reina a 15 de septiembre de 2009.

Don José María Ortiz Aguirre, Magistrado-Juez de Instrucción número 3 de Talavera de la Reina, en el juicio de faltas número 329 de 2008, habiendo visto y oído en juicio oral y público la presente causa, seguida por una falta de lesiones, por denuncia de don Sergio Guerra Cano, don José Guerra Agüero, don Angel Luengo Corrales, doña Mónica Guerra Cano, don David Guerra Calero y doña Eva Calero Conesa entre sí, habiendo sido parte en la misma el Ministerio Fiscal, y:

ANTECEDENTES DE HECHO

Unico.–Por turno de reparto se tuvo conocimiento en este Juzgado de los hechos por los que se siguieron las presentes actuaciones y previos los trámites legales se dictó resolución en la que se señaló fecha para la celebración del juicio y se citó a las partes para el día fijado, llegado el cual se celebró el acto con inasistencia de los implicados.

HECHOS PROBADOS

Unico.–El Ministerio Fiscal en el acto del juicio oral no formuló acusación, ante la inasistencia de los implicados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.–Según doctrina sentada por el Tribunal Constitucional (St. 18 de abril de 1985), rigiendo en el juicio de faltas el sistema acusatorio penal, conforme al cual la facultad de juzgar depende de que el Ministerio Fiscal y el acusador particular, o privado, promuevan la acción de la justicia, aplicado lo anterior al presente caso, no sostenida acusación por ninguna de las partes, y sin que vistas las circunstancias del hecho proceda utilizar el trámite dispuesto en el artículo 644 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ni aplicaren en su caso por «analogía» lo prevenido en el artículo 733 de la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal, esto es, plantear la «tesis», procede dictar sentencia absolutoria, conforme a lo solicitado.

Segundo.–Las costas deben ser declaradas de oficio, conforme los artículos 123 del Código Penal y 239 y 240 de la L.E.Crim.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación:

FALLO

Que debo absolver y absuelvo libremente de los hechos por los que venían siendo acusados don David Guerra Calero y doña Eva Calero Conesa, imponiéndose las costas de costas de oficio.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en ambos efectos en este Juzgado para ante la Iltma. Audiencia Provincial de Toledo en el plazo de cinco días desde su notificación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación de sentencia a don David Guerra Calero, actualmente en paradero desconocido, y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, expido la presente en Talavera de la Reina a 17 de noviembre de 2009.–La Secretaria, María Pilar Valiente Estébanez.

N.º I.-12528